

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: MARIELA MUÑOZ JUAQUI E IGNACIO TORRES PÉREZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 535

Santiago de Cali, marzo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por considerar que no están ajustadas al criterio determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Resalta el Despacho, que a la fecha no se ha emitido auto alguno aprobando la liquidación de las costas del presente trámite, situación que debe tener en cuenta la togada, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual establece: “(...) *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)*”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretaría: _____</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO	COLPENSIONES	469030002745341	11/02/2022	\$3.742.094
-------------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 537

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

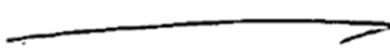
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$3.742.094, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 043

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA GRACIELA GÓMEZ BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00574

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita continuar con el trámite del proceso, no obstante, a la fecha, no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 539

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto número 007 del 25 de enero de 2022, se declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en ESTRADOS, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente asunto, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica al mandatario judicial de la ejecutante, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FLOR DE MARÍA CRUZ TULANDE
DDOS: HERMANAS EDERY STRELEC & CIA SCS, MARIO MONTEALEGRE PINZON,
CARLOS EDERY AMRAM, RENZO TAVERA R., EDIST YOLANDA BUITRAGO Y NELSON
TAVERA.
RAD.: 2004-00670

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el Auto número 007 del 24 de febrero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado, quedando pendiente de ordenar el archivo del expediente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 081

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 043

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TERESA CHAMORRO
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2016-00408

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 079

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 043

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2017-00621

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el Auto número 008 del 24 de febrero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado, quedando pendiente de ordenar el archivo del expediente.

Así mismo, le hago saber que, la mandataria judicial de la parte actora, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, y ya aportó la estampilla PRO – UCEVA

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 082

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 043

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD.: 2019-00642

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

Así mismo, le hago saber que, el mandatario judicial de la parte actora, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, y ya aportó la estampilla PRO – UCEVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 080

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte accionante.

2°.- ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO POMBO VANEGAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00133

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 536

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretaria que antecede y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 043

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 56295 del 25 de febrero de 2022, emanada de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 535

Santiago de Cali, marzo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 56295 del 25 de febrero de 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 043

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 047

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 306325 del 18 de noviembre de 2021, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$7.462.638, por concepto de incremento pensional por compañera permanente a cargo, causado desde el 03 de diciembre de 2015, hasta el 28 de febrero de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de segunda instancia número 047 del 29 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 493 del 07 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado.

Omitió cancelar el incremento por persona a cargo, causado desde el 01 de marzo de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$1.271.936,40**.

Igualmente, ordenó pagar un valor de \$755.817, por concepto de indexación, causada desde el 03 de diciembre de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2021, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 03 de diciembre de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2021, arroja un valor de \$952.356,72, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$196.539,72**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	INCREMENTO CONYUGE	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
3 de diciembre de 2015	579.915	2	1.159.830,00	162.376,20	88,05	1,26	41.585,27
ene-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	89,19	1,24	23.170,45
feb-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	90,33	1,22	21.659,86
mar-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	91,18	1,21	20.558,13
abr-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	91,63	1,21	19.983,13
may-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,10	1,20	19.388,58
jun-16	689.455	2	1.378.910,00	193.047,40	92,54	1,20	37.674,91
jul-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	93,02	1,19	18.242,17
ago-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,73	1,19	18.601,08
sep-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,68	1,19	18.663,19
oct-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,62	1,19	18.737,81
nov-16	689.455	1	689.455,00	96.523,70	92,73	1,19	18.601,08
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	193.047,40	93,11	1,19	36.262,47
ene-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	94,07	1,18	18.148,45
feb-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	95,01	1,16	16.947,07
mar-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	95,46	1,16	16.380,32
abr-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	95,91	1,15	15.818,88
may-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,12	1,15	15.558,68
jun-17	737.717	2	1.475.434,00	206.560,76	96,23	1,15	30.845,66
jul-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,18	1,15	15.484,54
ago-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,32	1,15	15.311,92
sep-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,36	1,15	15.262,69
oct-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,37	1,15	15.250,39
nov-17	737.717	1	737.717,00	103.280,38	96,55	1,15	15.029,41
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	206.560,76	96,92	1,14	29.155,50
ene-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	97,53	1,13	14.657,20
feb-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	98,22	1,13	13.785,87
mar-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	98,45	1,12	13.498,15
abr-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	98,91	1,12	12.926,71
may-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,16	1,12	12.618,37
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	218.747,76	99,31	1,11	24.868,21
jul-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,18	1,12	12.593,77
ago-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,30	1,11	12.446,37
sep-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,47	1,11	12.238,18
oct-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,59	1,11	12.091,64
nov-18	781.242	1	781.242,00	109.373,88	99,70	1,11	11.957,63
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	218.747,76	100,00	1,11	23.187,26
ene-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	100,60	1,10	11.524,48
feb-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	101,18	1,09	10.793,83
mar-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	101,62	1,09	10.245,10
abr-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	102,12	1,08	9.627,29
may-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	102,44	1,08	9.235,06
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	231.872,48	102,71	1,08	17.812,03
jul-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	102,94	1,07	8.627,08
ago-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	103,03	1,07	8.518,27
sep-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	103,26	1,07	8.241,06
oct-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	103,43	1,07	8.036,96
nov-19	828.116	1	828.116,00	115.936,24	103,54	1,07	7.905,25

dic-19	828.116	2	1.656.232,00	231.872,48	103,80	1,07	15.190,10
ene-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	104,24	1,06	7.498,04
feb-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	104,94	1,05	6.628,27
mar-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,53	1,05	5.904,15
abr-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,70	1,05	5.697,00
may-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,36	1,05	6.111,96
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	245.784,84	104,97	1,05	13.182,52
jul-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	104,97	1,05	6.591,26
ago-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	104,96	1,05	6.603,59
sep-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,29	1,05	6.197,73
oct-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,23	1,05	6.271,33
nov-20	877.803	1	877.803,00	122.892,42	105,08	1,05	6.455,71
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	245.784,84	105,48	1,05	11.930,40
ene-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	105,91	1,04	5.632,50
feb-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	106,58	1,04	4.797,51
mar-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	107,12	1,03	4.132,13
abr-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	107,76	1,03	3.352,17
may-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	108,84	1,02	2.056,79
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	254.387,28	108,78	1,02	4.256,16
jul-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	109,14	1,01	1.701,51
ago-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	109,62	1,01	1.137,11
sep-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	110,04	1,01	647,30
oct-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	110,06	1,00	624,06
nov-21	908.526	1	908.526,00	127.193,64	110,60	1,00	-

\$952.356,72

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$582.955**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones SUB 306325 del 18 de noviembre de 2021, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 067 del 04 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses indexación, así como las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario que cursó en este Despacho judicial y entre las mismas partes, como en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
INCREMENTO POR PERSONA A CARGO	\$9.360.792,56

INCREMENTO POR PERSONA A CARGO, RECONOCIDO POR COLPENSIONES	\$7.462.638,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, POR CONCEPTO DE INCREMENTO POR PERSONA A CARGO	\$1.271.936,40
INDEXACIÓN	\$952.356,72
INDEXACIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES	\$755.817,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$196.539,72
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$373.131,90
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$2.841.608,02

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LOHOVER DUQUE SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200121-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0487

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado, como en la demanda se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., cuando en realidad se denomina, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
- 2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar la presente acción contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6, del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO PRADO DE LARRAHONDO
LITIS: OFELIA CARDENAS Y ANDRÉS MAURICIO LARRAHONDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2013-544

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia de los registros civiles de nacimiento de **MONICA LARRAHONDO PRADO** y **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, para que los mismos sean estudiados.

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial poder, conferido por la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, en calidad de apoyo judicial del señor **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, con el fin de notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0489

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio del cual se allegaron los registros civiles de nacimiento requeridos, se advierte que las señoras **MONICA LARRAHONDO PRADO** y **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, a la fecha de la muerte de su padre **EDINSON LARRAHONDO MUÑOZ**, tenían 43 y 39 años de edad respectivamente, razón por la cual concluye el Despacho que no serían beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que se persigue dentro del presente proceso.

Por otro lado, estudiado el memorial poder allegado por la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, en calidad de apoyo judicial del señor **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, integrado como litisconsorte necesario por activa, considera el Despacho que el mismo no es suficiente, pues no se allega documento legal, en el que se establezca que la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, ha sido designada como Curadora o Guardadora, así sea de manera provisional, del integrado como

litis en mención, ni ningún medio de prueba, indicativo de que se encuentra autorizada para actuar en representación del citado señor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite al memorial poder en mención, hasta tanto no se allegue la documentación pertinente, por parte de la señora ELIZABETH LARRAHONDO, donde se pueda establecer que la misma ha sido designada para representar legalmente al señor ANDRES MAURICIO LARRAHONDO

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente los registros civiles de las señoras **MONICA LARRAHONDO PRADO** y **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO** y ténganse los mismos a título informativo.

2.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por la señora **ELIZABETH LARRAHONDO PRADO**, en calidad de apoyo judicial del señor **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, integrado como litisconsorte necesario por activa, hasta tanto no allegue la documentación legal, que acredite que puede comparecer al presente proceso como representante legal del mismo.

3.- OFICIAR al Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, para que se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2021-00142**, e informe si dentro del mismo se ha ordenado designar Curador o Guardador de manera permanente o provisional al señor **ANDRES MAURICIO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.056.541. De ser así, se sirva allegar la providencia a través de la cual se dispuso lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS
LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA
DDO.: U.G.P.P.
RAD: 2014-00251-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA**, por medio del cual solicita se le notifique personalmente la demanda en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, sin que se haya allegado memorial poder que faculte para ello.

De igual manera manifiesta que **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario por activa, falleció, sin que se allegue prueba sumaria de ello. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0490

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que no es posible adelantar diligencia de notificación personal a la integrada como litisconsorte necesaria **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, hasta tanto no se allegue memorial poder que faculte a su apoderado judicial, para que comparezca al

proceso en su representación, conforme lo disponen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA**, respecto de la muerte del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario por activa, se hace necesario allegue registro civil de defunción, como prueba sumaria de ello y la documentación pertinente respecto de los herederos determinados del mismo, para poder adelantar los trámites de la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de notificar personalmente a la integrada como litisconsorte necesaria **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, a través de apoderado judicial, conforme se dispuso en líneas precedentes.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA**, para que allegue la documentación respectiva, para efectos de la sucesión procesal del señor **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA**, tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

3.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>

L.M.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MUNUELA BENAVIDEZ BIOJO
LITIS: DIOMAR PELICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO Y ANDREA JARAMILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2019-00476

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0488

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

Subsanada la anomalía señalada por el Superior, respecto al emplazamiento de las litis consortes necesarias por activa, **SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las**

pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estad</u> Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOTH ACEVEDO GALLEGO
LITIS: OSCAR EDUARDO, LINA MARCELA Y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, a través de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0812

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, a través de apoderada judicial.

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARGOTH ACEVEDO GALLEGO**.

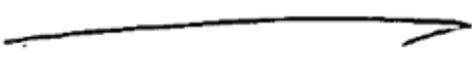
3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 043</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL- AMPARO DE POBREZA
DTE: HUGO LEÓN LONDOÑO RIVAS
DDO: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES S.A.S.
RAD: 2021-00510-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 049

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.310** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HUGO LEON LONDOÑO RIVAS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HUGO LEON LONDOÑO RIVAS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARIA ELIZABETH ARISTIZABAL GOMEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ
LITIS: HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ Y ADRIANA OSORIO RINCON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100556-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0811

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0607 del 25 de febrero de 2022, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ADRIANA OSORIO RINCON**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **HILDA RUBY ÑAÑEZ RAMIREZ** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 043
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS BERQUELEY MILLAN MORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200068-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0810

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo incoador por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CIRO ASDRUAL OSPINA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200100-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 048

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar de nuevo la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del Dictamen número 10259536-28501 del 03 de septiembre de 2020, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que modificó la calificación del origen emitida en el dictamen número 10259536-2783 del 19 de mayo de 2019, emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **122.503** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CIRO ASDRUAL OSPINA VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CIRO ASDRUAL OSPINA VALENCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARWIN ARBEY GUALGAN BUESAQUILLO
DDO: COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.
RAD.: 760013105009202200102-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 050

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LORENA FABIOLA GUERRERO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **318.612** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **DARWIN ARBEY GUALGAN BUESAQUILLO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DARWIN ARBEY GUALGAN BUESAQUILLO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO CALLE BAENA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 043</p> <p>Secretaría:</p>

